

Proyecto de Ley N° 6609/2020-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 04 de noviembre de 2020

OFICIO N° 246 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica diversos artículos a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER ROGER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de NOVIEMBRE del 20 20

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6609 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES JLLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto incorporar el uso de las tecnologías digitales en los procedimientos conciliatorios y en la formación y capacitación de los/las conciliadores/as extrajudiciales.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer la institución de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, garantizando el acceso a la justicia de las personas y promoviendo la formación y capacitación de los/las conciliadores/as, a través del uso de las tecnologías digitales.

Artículo 3. Modificación de los artículos 5, 10, 12, 13, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E, de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación

Modifícanse los artículos 5, 10, 12, 13, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Definición

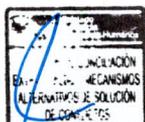
La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes **recurren** ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.



M. Larrea S.



D. SÁNCHEZ V.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

La conciliación puede ser presencial o a través de tecnologías digitales seguras conforme a lo dispuesto en el reglamento.”

“Artículo 10.- Audiencia Única

La Audiencia de Conciliación es única y se realiza en el local del Centro de Conciliación **Extrajudicial** autorizado en presencia **del/la conciliador/a** y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** puede autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual **debe** encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma.

La audiencia de conciliación también puede realizarse a través de medios digitales. En este caso, **el/la conciliador/a debe encontrarse en el local autorizado para el ejercicio de la función conciliadora.”**

“Artículo 12.- Procedimiento y plazos para la convocatoria

El Centro de Conciliación **Extrajudicial designa al/la conciliador/a hasta un día hábil después de recibida la solicitud**, teniendo **el/la conciliador/a tres días hábiles** a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación **y, de ser el caso, confirmar los medios técnicos de comunicación. El/la conciliador/a puede, cuando considere oportuno, realizar coordinaciones previas para confirmar la identidad de las partes a notificar; para conocer si las partes desean ser notificadas electrónicamente o no; así como para dar alcances generales respecto de la institución de la conciliación, entre otros.**

El plazo para la realización de la audiencia no **puede exceder los diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles.

De no concurrir una de las partes a la **audiencia de conciliación, en cualquiera de sus modalidades, el/la conciliador/a debe señalar** una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior.

En caso la audiencia sea presencial, se debe tomar en cuenta el **Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial para la determinación de los efectos de notificación.**

Si la parte invitada a la audiencia de conciliación por medios digitales no cuenta con los medios tecnológicos para participar, **debe hacer constar ello por escrito y asistir presencialmente a la audiencia a realizarse en el Centro de Conciliación Extrajudicial”.**

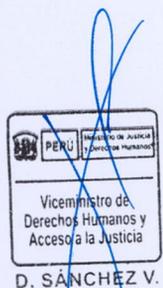
De haberse realizado la audiencia por medios digitales y no contar las partes o algunas de ellas con firma digital, se **suspende la audiencia, señalando una nueva fecha para la suscripción del acta de conciliación.**

“Artículo 13.- Petición

Las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual, con arreglo a las reglas generales de competencia **territorial** establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 27 del Código Procesal Civil.”

“Artículo 16.- Acta

El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.



importa la aceptación del contenido del acta. En ambos casos **debe dejarse** constancia de esta situación en el acta.

En caso una de las partes hable un lengua indígena u originaria o idioma extranjero interviene un/a intérprete o traductor/a de su confianza, no siendo necesario que sea un traductor/a oficial, juramentado/a o inscrito/a en algún registro.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j), y k) del presente artículo no enervan la validez del acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15.

La omisión en el acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, da lugar a la nulidad documental del acta, que en tal caso no **es** considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El acta no debe contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El acta no contiene las posiciones **ni** las propuestas de las partes o del/la conciliador/a, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que es meritado por el Juez respectivo en su oportunidad.”

“Artículo 18.- Mérito y ejecución del acta de conciliación

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye **título ejecutivo**. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutan a través del **proceso único de ejecución**.”



“Artículo 19-A.- Operadores del Sistema Conciliatorio

Son operadores del sistema conciliatorio los:

- a) Conciliadores Extrajudiciales.
- b) Capacitadores.
- c) Centros de Conciliación Extrajudicial.
- d) Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** tiene a su cargo los Registros Nacionales Únicos por operador del sistema conciliatorio.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben señalar obligatoriamente un correo electrónico en el que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le notifique todo acto administrativo o actividad relacionada con el ejercicio de su función conciliadora o función capacitadora. En el caso de los operadores del Sistema Conciliatorio señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, dichos correos electrónicos deben ser institucionales.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el uso de medios digitales seguros para el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 24.- Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la Ley.





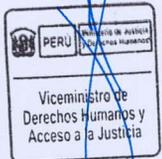
Proyecto de Ley

El Acta debe contener lo siguiente:

- Número correlativo.
- Número de expediente.
- Lugar y fecha en la que se suscribe.
- Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y de ser el caso, del/la testigo a ruego.
- Nombre y número del documento oficial de identidad del/la conciliador/a.
- Número de registro y de ser el caso, registro de especialidad del/la conciliador/a.
- Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción; así como, la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se puede adjuntar la solicitud de conciliación, la que forma parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.
- El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- Firma **manuscrita o digital** del/la conciliador/a, de las partes intervinientes o de sus representantes legales.
- Huella **dactilar** del/la conciliador/a, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, cuando la audiencia sea presencial.
- El nombre y registro de colegiatura, la firma **manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios digitales**, del/la abogado/a del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verifica la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.



M. Larrea S.



D. SÁNCHEZ V.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

El/la conciliador/a que realice la audiencia por medios digitales, debe redactar el acta de conciliación correspondiente y remitirla inmediatamente por medio digital a cada una de las partes para la firma digital.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un/a testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar.

En el caso de los/las analfabetos/as, interviene un/a testigo a ruego, quien debe leer y firmar el acta de conciliación. La impresión de la huella dactilar del/la analfabeto/a



Proyecto de Ley

Pueden constituir Centros de Conciliación **Extrajudicial** las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora.

El Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** autoriza el funcionamiento de Centros de Conciliación **Extrajudicial** privados únicamente en locales que reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio conforme a los términos que se señalan en el Reglamento.

Los servicios del Centro de Conciliación **Extrajudicial** son pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.

La persona jurídica a la que se otorga autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación **Extrajudicial**, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años.

El Centro de Conciliación **Extrajudicial** que tramite los procedimientos conciliatorios a través de medios digitales debe de contar con las herramientas que hagan posible la comunicación entre el/la conciliador/a y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, soporte que permita el alojamiento y conservación de la documentación generada digitalmente, herramientas de seguridad digital, entre otros medios tecnológicos, que son precisados en el reglamento.

Los Centros de Conciliación **Extrajudicial** deben custodiar la información y documentación del procedimiento conciliatorio en el local autorizado.”

“Artículo 26.- Facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
El Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos** tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autoriza y supervisa el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El ejercicio de estas facultades puede ser a través de medios digitales y son especificadas en el Reglamento.

“Artículo 28.- Registro y Archivo de Expedientes y Actas



M. Larrea S.



D. SÁNCHEZ V.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R

Los Centros de Conciliación Extrajudicial deben llevar y custodiar, bajo responsabilidad, lo siguiente:

- a. Expedientes, los cuales **deben estar impresos y archivados** en orden cronológico, **incluyendo los procedimientos efectuados por medios digitales.**
- b. **La documentación generada con firma digital debe estar contenida en un soporte que permita su alojamiento y conservación.**
- c. Libro de Registro de Actas
- d. Archivo de Actas.

Sólo se **expiden** copias certificadas a pedido de parte interviniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial o **Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, los expedientes **deben** ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación Extrajudicial en las instalaciones autorizadas para su funcionamiento por el Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos**; bajo responsabilidad.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las Actas o los expedientes, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien procede conforme a lo dispuesto en el Artículo 19-B de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar."

"Artículo 30-C.- Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados debiendo encontrarse inscritos en el Registro **Nacional Único** de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores del Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos**.

Pueden constituir Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines la formación y capacitación de Conciliadores y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores a nivel básico o especializado se realizan de forma presencial o por medios digitales. Para su dictado es necesario contar con la autorización respectiva del Ministerio de Justicia y **Derechos Humanos**. Los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos se establecen en el Reglamento.

La persona jurídica a la que se otorga autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años."

"Artículo 30-E.- Obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de la fase lectiva y de **la fase** de afianzamiento, que comprende a los capacitadores que dictan el curso a nivel básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas.



M. Larrea S.



D. SÁNCHEZ V.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.



Proyecto de Ley

Asimismo, deben cumplir con dictar el curso en el local autorizado o a través del medio digital autorizado, y con la presentación de la lista de participantes y de notas obtenidas.

Todo lo indicado precedentemente debe contar con la autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



M. Larrea S.

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deben cumplir con las exigencias para la autorización de los cursos de formación previstos en el Reglamento."

Artículo 4. Incorporación del artículo 16-B a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación

Incorpórase, el artículo 16-B a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16-B Copia Certificada de acta de conciliación

El Centro de Conciliación Extrajudicial al concluir el procedimiento conciliatorio queda obligado a entregar una Copia Certificada del Acta de Conciliación a las partes conciliantes.

En caso la copia certificada del Acta de Conciliación requiera ser apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la certifica previa constatación.

En el caso de las Actas de Conciliación firmadas digitalmente se debe incorporar un mecanismo de verificación seguro que permita comprobar su autenticidad”.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación al reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprueba la adecuación del Reglamento de la Ley 26872, Ley de Conciliación, a las disposiciones de la presente norma, dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la publicación de la presente Ley.



D. SÁNCHEZ V.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

SEGUNDA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la norma reglamentaria a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final que antecede.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Centros de Conciliación Extrajudicial que aún no reinician actividades

Los Centros de Conciliación Extrajudicial que a la entrada en vigencia de la presente Ley no reiniciaron sus actividades y tienen procedimientos conciliatorios en trámite, deben comunicarlo a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, dentro del plazo de treinta días calendario, debiendo, igualmente, proceder a comunicarse dentro de dicho plazo con los/las usuarios/as y realizar la entrega de sus expedientes a fin de que puedan iniciar su trámite en otro Centro de Conciliación Extrajudicial. La suspensión de los plazos de prescripción de los procesos a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aplicable durante la tramitación del procedimiento conciliatorio, se extiende hasta que el Centro de Conciliación Extrajudicial pone a disposición de las partes el expediente conciliatorio.

De no producirse la entrega, el/la usuario/a queda facultado a interponer su solicitud ante otro Centro de Conciliación Extrajudicial.

SEGUNDA. Renovación de información

Los Centros de Conciliación Extrajudiciales y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos están obligados a renovar su información, en el plazo de treinta días calendario de la entrada en vigencia de la presente norma, remitiendo su correo electrónico institucional y número de teléfono.

El incumplimiento de esta disposición se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.



M. Larrea S.



D. SANCHEZ V.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN

1. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

La Organización de las Naciones Unidas¹ señala que, “El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos², establece en el inciso 1) del artículo 25 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.

En esa misma línea, la Constitución Política del Perú recoge en el inciso 16 del artículo 139 “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”. Asimismo, el artículo 62 del referido cuerpo legal establece “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.”



M. Larrea S.

Todo ello, concuerda con el artículo 3 de la Constitución que señala sobre los Derechos Constitucionales como Numerus Apertus que “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía”

En ese contexto, de garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia, la libertad de contratar y protección constitucional de derechos análogos; la conciliación extrajudicial se constituye como una herramienta eficaz que posibilita y viabiliza que las personas resuelvan sus conflictos de manera rápida, efectiva y oportuna.

Es así, que la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, en su artículo 1 señala a la letra: “Declárese de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.”

Del mismo modo, el artículo 5 del cuerpo normativo antes enunciado señala que: “La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.”

Aunado a ello los artículos 6, 16 y 26 de la Ley de Conciliación establecen literalmente lo siguiente:

¹ Información disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

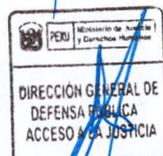
² Información disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



D. SÁNCHEZ V.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R

“Art. 6.- Si la parte demandante en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”

“Art 16 .- El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial. (...)”

“Art. 26.- El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autorizará y supervisará el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores. (...)”

El Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos tiene dentro de sus funciones el promover y fortalecer la institucionalización de la conciliación extrajudicial, así como proponer normativa que garantice la institucionalización de la conciliación extrajudicial.

Adicionalmente a lo manifestado, cabe precisar que, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se constituye como único ente rector a nivel nacional de la institución de la conciliación extrajudicial, por ende, encargado de promover, difundir, desarrollar y fortalecer la institucionalización de la conciliación extrajudicial.

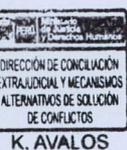
Por otro lado, en el marco del surgimiento de los Derechos Humanos de Cuarta Generación³, las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TICs-, (Internet, video conferencias, correos electrónicos, dispositivos móviles, servicios de alojamiento de datos, entre otros); representan un gran beneficio en el acceso a la participación de todos los/las ciudadanos/as en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Asimismo, países como Argentina, Chile, Colombia y España permiten en sus normatividades el uso de los medios tecnológicos para el desarrollo de la mediación o conciliación en sus países, desde hace varios años, tal es el caso de España que en la Ley 5/2012 del 6 de julio del 2012 promueve la composición de los conflictos a través de medios electrónicos, igualmente Colombia por las contingencias del COVID – 19 a incluido para el trámite de sus procedimientos conciliatorios el uso de los medios tecnológicos a través del Decreto Legislativo N° 491 del 2020.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El servicio de conciliación extrajudicial a nivel nacional se brinda a través de los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Los referidos CCE son de dos tipos: (i) Centros de Conciliación Extrajudicial

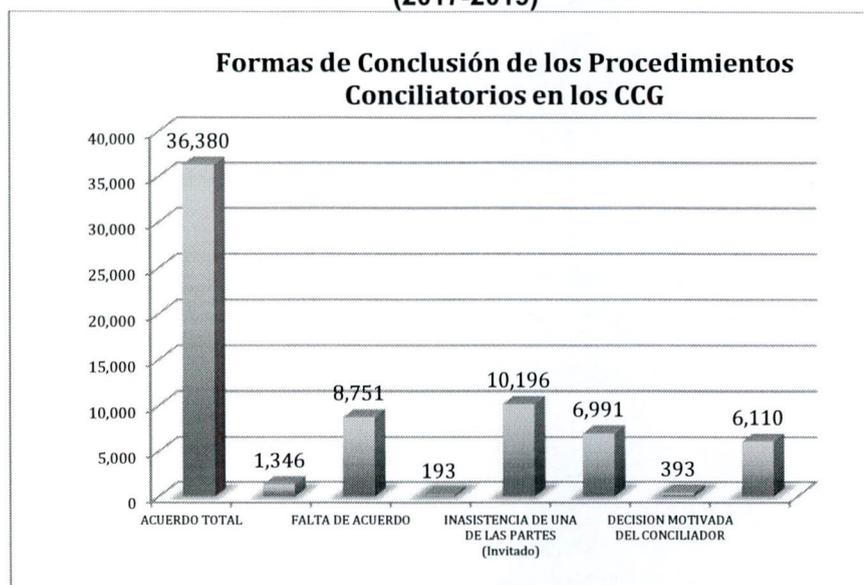
³ Información disponible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf> y LA CUARTA OLA DE DERECHOS HUMANOS: LOS DERECHOS DIGITALES Revista Latinoamericana de Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf>



Privados –CCP-, que son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que tienen entre sus fines el ejercicio de la función conciliadora; y, (ii) Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos –CCG- quienes brindan el servicio de conciliación extrajudicial gratuito, dirigido especialmente a las personas de escasos recursos y en condición de vulnerabilidad a nivel nacional y están a cargo de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del MINJUSDH.

En ese sentido, se presenta información estadística sobre el servicio de conciliación extrajudicial realizado por los Centros de Conciliación Extrajudicial a nivel nacional, que visibiliza la necesidad de la población en acceder a la conciliación extrajudicial a fin de buscar la solución de sus conflictos en pleno ejercicio de su autonomía de voluntad, a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos:

Gráfico 01
Estadística de Procedimientos Conciliatorios Concluidos en Centros de Conciliación Gratuitos a Nivel Nacional (2017-2019)



Fuente: RNU - Reportes OGTI – SISCON. Información sujeta a variación

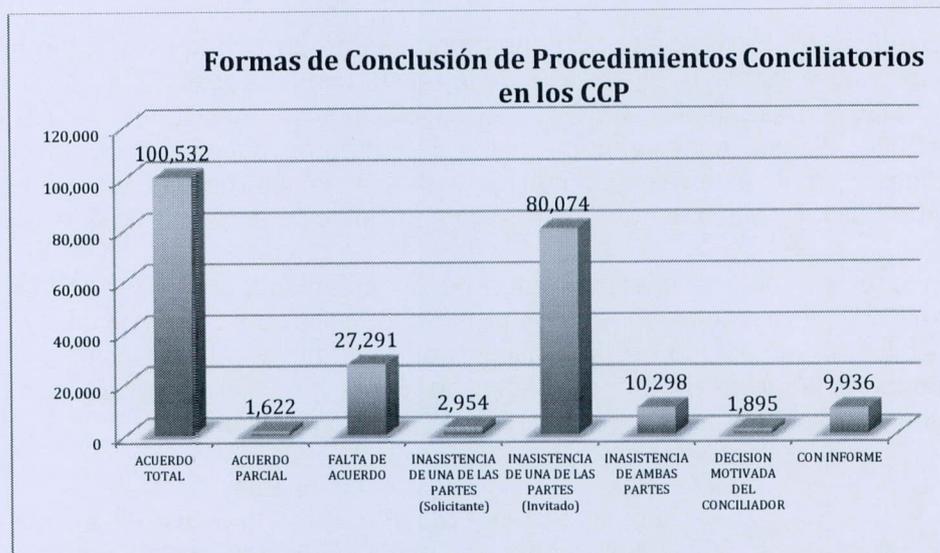
Gráfico 02
Estadística de Procedimientos Conciliatorios Concluidos en Centros de Conciliación Privados a Nivel Nacional (2017-2019)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 M. Larrea S.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia
 D. SÁNCHEZ V.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 K. AVALOS

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA ACCESO A LA JUSTICIA
 Z. MACAVILCA R.



Fuente: RNU - Reportes OGTI – SISCON. Información sujeta a variación

Cuadro 01
Procedimientos Conciliatorios Concluidos con acuerdos en Centros de Conciliación Gratuitos a Nivel Nacional (2017-2019)

| TOTAL DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS | PORCENTAJE DE ACUERDOS TOTALES Y PARCIALES RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS | PORCENTAJE DE ACUERDOS TOTALES Y PARCIALES CUANDO LAS PARTES ASISTEN A LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN |
|------------------------------------|--|--|
| 70,360 | 54% | 78% |

Fuente: RNU - Reportes OGTI – SISCON. Información sujeta a variación

Cuadro 02
Procedimientos Conciliatorios Concluidos con acuerdos en Centros de Conciliación Privados a Nivel Nacional⁴ (2017-2019)

| TOTAL DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS | PORCENTAJE DE ACUERDOS TOTALES Y PARCIALES DE LA TOTALIDAD DE PROCEDIMIENTOS CONCLUIDOS | PORCENTAJE DE ACUERDOS TOTALES Y PARCIALES CUANDO LAS PARTES ASISTEN A LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN |
|------------------------------------|---|--|
| 234,602 | 44% | 78% |

Fuente: RNU - Reportes OGTI – SISCON. Información sujeta a variación

De la información presentada, se puede observar que, en los últimos tres años, de la totalidad de procedimientos conciliatorios concluidos en los CCG, el 54% concluyeron con Acta de Acuerdo Total o Parcial, permitiendo que las personas de escasos recursos y en condición de vulnerabilidad solucionar sus conflictos en materias de libre disposición.

Así también, respecto de los CCP, de la totalidad de procedimientos conciliatorios concluidos, el 44% de ellos concluyeron con Acta de Acuerdo Total o Parcial, logrando que los ciudadanos puedan solucionar sus conflictos mediante el diálogo.



M. Larrea S.



D. SÁNCHEZ V.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

La importancia de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, se evidencia aún más si tomamos en cuenta los procedimientos en los cuales las partes acudieron a la audiencia de conciliación, supuesto en el cual el 78% de los procedimientos tramitados en los CCG y CCP, culminaron con acuerdo total o parcial.

Así las cosas, el conciliador extrajudicial promueve con mucho éxito la solución del conflicto de las partes conciliantes a través del acuerdo conciliatorio, generando de esta manera el Acta de Conciliación con acuerdo, la misma que es equiparable a una sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales, permitiéndole a la parte que se considere perjudicada por el incumplimiento de los acuerdos allí plasmados, recurrir a los órganos jurisdiccionales vía Proceso Único de Ejecución. Por consiguiente, en defecto del cumplimiento espontáneo de los acuerdos conciliatorios, los cuales son de cumplimiento obligatorio por las partes conciliantes, éstos tendrán la posibilidad de hacerlos valer en una vía mucho más célere que la ordinaria. Evidenciándose así el ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo.



M. Larrea S.

En ese contexto, cabe mencionar que a raíz del COVID-19, la Organización Mundial de la Salud –OMS- en el mes de marzo del presente año, declaró el actual brote de la enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes, puntualizando que es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, los ciudadanos y las personas jurídicas. Señalando así, como una de las principales medidas el distanciamiento social y aislamiento social.

Por lo manifestado, el Poder Ejecutivo desde el mes de marzo del 2020, ha emitido diversas normas legales en los que ha dispuesto entre otros la emergencia sanitaria y emergencia nacional (cuarentena) en todo el país. Así, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, el cual fue prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicha medida fue sucesivamente ampliada mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM. Esta última norma dispone la prórroga del estado de emergencia nacional hasta el 31 de octubre de 2020, prescribiendo además un aislamiento social obligatorio focalizado (cuarentena focalizada).

Así las cosas, el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19, publicado el 3 de mayo de 2020, aprueba la “Reanudación de Actividades”, conforme a una estrategia para una reanudación progresiva en el marco de la emergencia sanitaria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, encontrándose el servicio de conciliación extrajudicial brindado por los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el MINJUSDH, facultados a la reanudación de sus actividades en la Fase 2 (en el rubro “actividades jurídicas”) aprobada mediante el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, habiéndose realizado posteriormente varias modificaciones a las disposiciones de reanudación de



D. SANCHEZ V.



K. AVALOS



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

actividades de la Fase 1 y 2 a través de los Decretos Supremos N° 103-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.

A pesar que, el marco legal precitado ha coadyuvado en la reactivación del servicio de conciliación extrajudicial a través de los CCE a nivel nacional, la prestación del mismo por parte de los CCE se ha visto seriamente limitado; pues la Ley 26872, Ley de Conciliación promueve una participación eminentemente presencial por parte del conciliador extrajudicial, así como de las partes en conflicto durante el desarrollo del Procedimiento Conciliatorio y en especial durante la audiencia de conciliación; situación que en el marco de la pandemia del COVID 19, resulta limitante ante las actuales disposiciones sanitarias descritas en la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA que aprueba los "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", que tiene por finalidad contribuir con la disminución del riesgo de transmisión del COVID 19 en el ámbito laboral, dado que la exposición al virus SARS-CoV-2 que produce la COVID-19, representa un riesgo biológico por su comportamiento epidémico y de alta transmisibilidad.



M. Larrea S.

Por tal motivo, dada la exigencia de presencialidad física para la prestación del servicio de conciliación en los CCE a nivel nacional, al 21 de setiembre de 2020, de los 1,988 CCP autorizados por el MINJUSDH que representan el 100% de centros activos, solo 421 CCP⁴ han reanudado sus actividades⁵ constituyendo solo el 21% de CCP activos distribuidos a nivel nacional; limitando de esta forma el acceso a la población al referido servicio.

Así las cosas, la presente propuesta de modificación de la Ley de Conciliación tienen por finalidad no sólo de hacer frente a la problemática descrita en esta exposición de motivos, consistente en la limitación del acceso al servicio de conciliación extrajudicial; sino que también, busca promover el fortalecimiento de la cultura de paz, generando con la implementación de la conciliación extrajudicial por medios digitales, espacios de diálogo necesarios y válidos que permitan generar consensos para la gestión y resolución de los conflictos de la población, permitiéndoles acceder a un mecanismo célere, que les posibilitará ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo, dada la flexibilidad del procedimiento conciliatorio que según el artículo 11° de la Ley de Conciliación, no debe ser mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada.



D. SÁNCHEZ V.

Es en razón a lo manifestado y con el objetivo de coadyuvar con el acceso a la justicia de los ciudadanos, se torna necesario innovar los procedimientos de conciliación extrajudicial, implementando la conciliación extrajudicial por medios digitales, toda vez que, aún en nuestra sociedad la cultura del litigio tiene alto asidero entre los justiciables, posibilitando con la conciliación extrajudicial que sean las partes aquejadas por su conflicto las que con apoyo de un conciliador extrajudicial sean los principales protagonistas de la búsqueda de la solución consensual a sus controversias, promoviendo así la destugurización de las órganos jurisdiccionales y posibilitando que los órganos jurisdiccionales se avoquen a causas de mayor relevancia que no puedan ser solucionadas por las partes o que no sean de su libre disposición; así también, la virtualización de los diversos procedimientos administrativos que brinda la DCMA permitirá continuar con los referidos trámites administrativos salvaguardando la salud y bienestar de los servidores de la entidad pública y del administrado.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

⁴ Publicado en <https://es-la.facebook.com/MinjusPeru/>.

⁵ Previamente debieron de haber remitido su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", vía correo electrónico al Ministerio de Salud (MINSA), a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe; con lo cual, el referido Centro cuenta con autorización automática para iniciar su servicio.

3. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en el marco de la labor de promoción, fortalecimiento y garantía de la institucionalización de la conciliación extrajudicial considera necesario proponer la modificación de diversos artículos a la Ley de Conciliación, a fin de incluir las tecnologías digitales en el desarrollo del Procedimiento de Conciliación Extrajudicial y la prestación de los diversos servicios y procedimientos administrativos brindados por la DCMA, en el marco de la transformación digital para la cobertura de las necesidades de los/las ciudadanos/as, en la nueva etapa de convivencia social en la vida de las y los ciudadanos de nuestro país, generada por la pandemia del COVID-19.



M. Larrea S.

Las modificaciones presentadas se encuentran en el marco de la gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital; concordada con el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital que entre los principios que rigen el referido sistema se encuentra los “servicios digitales centrados en las personas”, que prescribe la creación, diseño y desarrollo de servicios digitales que respondan a las demandas y necesidades de la ciudadanía, buscando asegurar la generación de valor público; puntualizando que la transformación digital es el proceso continuo, disruptivo, estratégico y de cambio cultural que se sustenta en el uso intensivo de las tecnologías digitales, sistematización y análisis de datos para generar efectos económicos, sociales y de valor para las personas.

Las modificaciones normativas a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en adición a la normativa precitada, se complementa con las diversas disposiciones generadas por el Gobierno Peruano, relacionadas con el actual brote de la enfermedad por coronavirus COVID-19, como una pandemia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud⁶ y las diversas normas vinculadas al cumplimiento de la adecuada reanudación de las actividades económicas y la prestación de los servicios correspondientes, cumpliendo las diversas disposiciones sanitarias generadas por el Ministerio de Salud durante el estado de emergencia sanitaria en nuestro país y las posteriores disposiciones que permitan evitar la propagación y rebrote del COVID – 19, en una etapa post pandemia.

En ese sentido, la presente propuesta normativa tiene por objetivo asegurar el acceso a la justicia de las personas mediante el empleo de herramientas de las Tecnologías de la Comunicación y la Información (TICs) que permitan viabilizar los procedimientos conciliatorios por medios digitales y el resguardo del acervo documentario físico o digital emitido en un procedimiento conciliatorio; así como las facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su calidad de órgano rector a nivel nacional de la institución de la conciliación extrajudicial, a fin de modernizar la conciliación extrajudicial, haciendo de ella una institución eficiente y eficaz.

4. ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA PARTE DISPOSITIVA (BREVE EXPOSICIÓN DE LA NORMA)

⁶ Información disponible en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

El procedimiento conciliatorio en el presente proyecto normativo contempla el uso de tecnologías digitales en el desarrollo del procedimiento conciliatorio, en el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores/as extrajudiciales/as, así como en el ejercicio de las facultades del MINJUSDH, como entidad a cargo de la institucionalización y desarrollo de la conciliación extrajudicial.

La modificación planteada al artículo 5° de la Ley de Conciliación señala que “La conciliación puede ser presencial o a través de tecnologías digitales seguras conforme a lo dispuesto en el reglamento.”

El proyecto normativo conserva el procedimiento conciliatorio presencial y presenta como alternativa el empleo de medios digitales para la presentación de la solicitud de conciliación y el trámite del mismo, no teniendo para este caso el/la ciudadano/a la necesidad de acercarse al local del centro de conciliación, sino realizar la solicitud desde el lugar donde se encuentre dentro del ámbito nacional.



M. Larrea S.

La regulación de la actual Ley de Conciliación, Ley 26872 data en sus orígenes del año 1997, habiendo tenido su modificatoria más importante en el año 2008 con la emisión del Decreto Legislativo N° 1070. En dicha oportunidad, no se contempló como una necesidad el incluir en la tramitación del procedimiento conciliatorio las herramientas de las tecnologías digitales, probablemente por el desconocimiento o el poco arraigo en la población de estos medios tecnológicos.

La pandemia generada por el COVID 19 y la declaración de emergencia sanitaria con aislamiento social, ha generado la necesidad que las personas se comuniquen empleando diversas tecnologías digitales, tanto para sus relaciones familiares, amicales y de trabajo.

Igual suerte ha tenido la firma manuscrita a la cual se ha sumado la firma digital, tanto así que, el Registro Nacional de Identificación la viene proporcionando de forma gratuita para los ciudadanos que cuentan con el DNI Electrónico.

No obstante, para implementar estos elementos tecnológicos en el procedimiento conciliatorio se requiere incluirlos dentro de la Ley de Conciliación, con lo cual se logrará el acceso a la justicia y tangencialmente impactará de forma positiva en la economía, al facilitar que las personas a la distancia puedan acordar y resolver sus diferencias sin tener que concurrir a un CCE.

La modificación planteada al artículo 10 de la Ley, contempla que la Audiencia de Conciliación es única y que caso de desarrollarse a través de medios digitales, el conciliador para el ejercicio de su función conciliadora debe encontrarse en el local autorizado. Ello implica que el lugar referente del centro de conciliación es el local que es autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por ser este el lugar donde los usuarios pueden recurrir posteriormente a solicitar una copia del acta de conciliación o informarse de la tramitación del procedimiento conciliatorio.

El uso de las tecnologías digitales no elimina de esta manera que el centro se desligue de un lugar de ubicación, con el consecuente riesgo que implicaría la pérdida de los expedientes y documentación que contienen los procedimientos conciliatorios.

A través de la modificación al artículo 12 de la Ley, se precisa el plazo para la designación del conciliador “hasta un día después” (de recibida la solicitud), dado que actualmente la norma impide que el centro de conciliación pueda designar al conciliador el mismo día. Asimismo, se amplía el plazo de dos días hábiles a tres con el objeto que el



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

conciliador pueda cursar las invitaciones y tratar de comunicarse con las partes y confirmar los medios técnicos de comunicación. En este sentido, el/la conciliador/a podrá realizar coordinaciones previas para confirmar la identidad de las partes a notificar; para conocer si las partes desean ser notificadas electrónicamente o no; para solicitar a las partes que señalen por escrito si desean que la audiencia se realice de forma presencial o por medios digitales, así como para dar alcances generales respecto de la institución de la conciliación, entre otros.

Ello implicará que, el conciliador informe a las partes sobre la institución de la conciliación, se cerciore de la dirección del correo electrónico e identidad de las partes a notificar, informar la necesidad de la firma digital; así como, realizar una prueba del canal de comunicación a través del cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación (en caso este sea realizada por medios digitales). Para este fin, el conciliador puede emplear elementos tecnológicos como son el teléfono, correo electrónico, video conferencia, chat, entre otros y que brinden las seguridades de confidencialidad.



El plazo para la convocatoria resulta conveniente incrementarlo de siete (7) a diez (10) días hábiles, en el sentido que en el territorio peruano existen zonas de difícil acceso que no permiten una notificación oportuna. A ello se ha complementado el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial con lo cual no solo se permite la notificación oportuna, sino que las personas puedan desplazarse y asistir a la audiencia de conciliación, comprendiendo de esta manera a todo el territorio nacional.

En ese contexto, el plazo de 10 días propuesto para la realización de la audiencia está relacionado directamente con el logro de una notificación oportuna cumpliendo las formalidades establecidas para tal fin, tomando en cuenta que el procedimiento conciliatorio realizado por los centros de conciliación extrajudicial a nivel nacional, tienen una naturaleza distinta de los procedimientos administrativos brindados por las entidades del Estado

En el dispositivo se precisa también que de no concurrir una de las partes a la audiencia de conciliación, de forma presencial o por medio electrónico, el/la conciliador/a señalará una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente.

Además, en caso la parte invitada no cuente con los medios digitales para concurrir, la norma dispone la obligación de asistir presencialmente a la audiencia que se realiza en el centro de conciliación. De este modo, la disponibilidad o no de medios digitales no jugará en contra de la efectividad del procedimiento conciliatorio y, de todos modos, se promoverá el distanciamiento social, al hacer que la asistencia presencial se dé sólo cuando sea necesario.

En el reglamento se propondrá una fórmula que permita la verificación de la identidad de las partes, y de la capacidad legal de los representantes, lo cual debe darse antes de iniciar la audiencia de conciliación.

Finalmente, la propuesta contempla el supuesto de que las partes o alguna de ellas, que hayan participado en la audiencia por medios digitales no cuente con firma digital, supuesto en el cual se suspenderá la audiencia, señalando una nueva fecha para la suscripción del acta de conciliación en el centro de conciliación extrajudicial.

El artículo 13 de la Ley 26872, contempla de forma restringida la competencia territorial del artículo 14 del Código Procesal Civil, siendo que en la práctica se ha visto que la aplicación de dicho artículo es insuficiente. En tal sentido, es necesario recoger todos los criterios de competencia territorial a que hace referencia dicho cuerpo normativo y hacerlos extensivos a los procedimientos conciliatorios.



Sobre lo anterior, debe precisarse, sin embargo, que esto no implica que la competencia territorial que utiliza el Poder Judicial, estructurada en Distritos Judiciales sea igual a la de la conciliación extrajudicial, que se estructura en base a distritos conciliatorios conformados en las 196 provincias de la división político administrativa del Perú, es de puntualizar que excepcionalmente Lima y Callao, para la conciliación conforman un solo distrito conciliatorio.

La propuesta incluye también la **modificación al artículo 16 de la Ley**, incluyéndose en este artículo la suscripción de las actas de conciliación con la firma digital de las partes, con lo cual se favorece de forma inmediata la conclusión del procedimiento conciliatorio, sin tener las partes que asistir al local del centro de conciliación.

En esta misma y con la finalidad de evitar confusiones en la terminología empleada, se ha modificado la denominación de “huella digital” por “huella dactilar”



M. Larrea S.

Asimismo, dado que el proyecto conserva el procedimiento conciliatorio presencial, presentando como alternativa el empleo de medios digitales, se ha previsto que, de no contar las partes con la firma digital, estas tendrán que apersonarse al Centro de Conciliación a fin de suscribir el acta de forma presencial.

Por otra parte, se considera oportuno regular el hecho que las personas hablantes de lenguas indígenas u originarias se encuentren acompañadas de un intérprete o traductor, igual para el caso de personas que se expresan en un idioma extranjero. Si bien se señala que estos de preferencia deben estar inscritos/as en el Registro Nacional de Lenguas Indígenas u originarias del Ministerio de Cultura, o Colegiado/a, se contempla la posibilidad que, de no ser posible, interviene un/una persona que hable fluidamente la lengua indígena u originaria o idioma extranjero.

La propuesta incorpora a la norma el artículo 16-B, recogiendo las necesidades de la ciudadanía de contar actas de conciliación certificadas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para realizar diversos trámites en el extranjero.

Las actas cuya certificación suelen solicitar los interesados son sobre todo aquellas actas de conciliación que incluyen acuerdos de alimentos, tenencia y régimen de visitas de niños o niñas y adolescentes, las cuales deben apostillarlas (o en su caso legalizarse) en el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa certificación por el MINJUSDH de la autorización del centro de conciliación, la verificación del registro y acreditación del conciliador interviniente; así como, de la existencia del original del acta de conciliación en el archivo del centro de conciliación.

La Apostilla es una certificación por la cual el gobierno peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, legaliza la autenticidad de la firma y el título con que actuó el funcionario peruano que suscribe un documento expedido en el Perú y que va a surtir efectos legales ante un país integrante de la Convención de la Haya sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de 1961.

Finalmente, se debe señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la única entidad facultada para certificar las actas de conciliación expedidas por los Centros de Conciliación Extrajudicial a nivel nacional en cuanto han sido autorizados por este y acreditado y registrado a sus conciliadores, no teniendo otra entidad competencia para realizar dicha labor.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

A través de la propuesta se modifica también el artículo 18 de la Ley de Conciliación, considerando que el actual Código Procesal Civil, en su artículo 688, establece que las actas de conciliación se ejecutarán a través del “proceso único de ejecución” y que estas constituyen “título ejecutivo”.

En tal sentido, se considera oportuno alinear la terminología de la Ley de Conciliación al marco legal vigente que regula los Títulos Ejecutivos en el artículo 688 del Código Procesal Civil.

La propuesta de modificación al artículo 19-A, establece la obligación de los operadores del Sistema Conciliatorio de señalar obligatoriamente un correo electrónico en el que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le notifique todo acto administrativo o actividad relacionada con el ejercicio de su función conciliadora o función capacitadora, siendo que en el caso de los centros de conciliación y centros de formación y capacitación de conciliadores, dichos correos electrónicos deberán ser institucionales.

La notificación a los correos electrónicos de los operadores del Sistema Conciliatorio, mejorará la gestión de los procedimientos administrativos o el ejercicio de las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en torno a la conciliación Extrajudicial, orientando el trabajo a la eficacia y eficiencia.

Los avances tecnológicos evitan desplazamientos y tiempos de espera innecesarios para obtener un resultado; así también, ello contribuirá a realizar un trabajo ecoeficiente, con el consecuente ahorro de papel y servicios de mensajería a los cuales en muchas oportunidades carecen de la preparación adecuada para realizar las notificaciones.

En ese contexto, el requerimiento de un correo institucional garantiza el uso exclusivo del dominio vinculado a la persona jurídica con quien, estamos comunicándonos, brinda seguridad jurídica e identificación idónea.

Un correo gratuito, puede ser creado sin ningún tipo de control, incluso por personas ajenas a los operadores de la conciliación, induciendo a error no solo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino, a los potenciales usuarios del servicio de conciliación.

Ello, no solo redundará en beneficio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de los ciudadanos; sino que la inversión en un correo institucional presta mayor confianza a los potenciales clientes del centro de conciliación, más aún en estos momentos que se tiende a realizar las comunicaciones por medios digitales, constituyéndose en una mejora de la imagen de los Centros de Conciliación Extrajudiciales y de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Es así que, el pedido de correo electrónico institucional a los Centros de Conciliación Extrajudicial y a los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales en su calidad de personas jurídicas, permitirá implementar y fortalecer el mecanismo de comunicación, en adición a los sustentos señalados.

Adicionalmente, es de señalar que la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos tiene a su cargo el Registro Nacional Único de los Operadores del Sistema Conciliatorio, entre los que se encuentran los Centros de Conciliación Extrajudicial y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales. En dicho registro se consigna información general de los referidos Centros, siendo una de ellas el correo electrónico, en caso el Centro lo haya comunicado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Finalmente, en dicho dispositivo se ha previsto el deber de los operadores del Sistema Conciliatorio de comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el uso de medios digitales seguros para el ejercicio de sus funciones.

Mediante la modificación al artículo 24 de la Ley, se establece que todo centro de conciliación que desee conciliar haciendo uso de medios digitales, debe contar con un mínimo de elementos que aseguren la adecuada prestación del servicio conciliatorio.

Para ello, deberán comunicar y acreditar ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que cuentan con las herramientas que hagan posible la comunicación entre el conciliador y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, soporte que permita el alojamiento y conservación de la documentación generada digitalmente, herramientas de seguridad digital, entre otros medios tecnológicos, que son precisados en el reglamento. Asimismo, serán responsable de custodiar la información y documentación del procedimiento conciliatorio en el local autorizado, la misma que no puede sufrir pérdida alguna por descuido, negligencia o de alguna contingencia o hecho previsible.

El uso de las tecnologías de la comunicación y la información irroga la responsabilidad de los centros de conciliación de proteger los datos y contenidos de la información de las personas que eligieron tramitar su procedimiento conciliatorio en esta modalidad, en adición a las disposiciones legales que sobre la materia existen reguladas en nuestro país.



En la actualidad el Estado Peruano promueve el uso de las herramientas digitales, para brindar un mejor servicio a los/las ciudadanos/as, que realizan diversos trámites o procedimientos administrativos. En tal sentido, **a través de la modificación al artículo 26**, se plantea que, en el marco de la modernización del Estado, los trámites y procedimientos administrativos, así como el ejercicio de las facultades del MINJUSDH como entidad a cargo de la institucionalización y desarrollo de la conciliación extrajudicial, puedan ser realizadas a través del uso de las herramientas digitales.

Elo agilizará los procesos y actividades administrativas, beneficiando a los/las ciudadanos/as que no tendrán que desplazarse hasta las oficinas de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino que podrán realizar dichos tramites desde el lugar que se encuentren a nivel nacional. A modo de ejemplo, en las supervisiones a los operadores del sistema conciliatorio podrá incluirse el uso de videoconferencia, la solicitud de información por correo electrónico, entre otros elementos tecnológicos que brinden seguridad.

Los Centros de Conciliación Extrajudicial, así como sus directivos que tramiten procedimientos conciliatorios a través de medios digitales, se encuentran en la obligación de garantizar a las partes que la documentación generada a través de este medio va a permanecer en el tiempo en un determinado alojamiento en la Web que permita su ubicación; así también debe de garantizar que no puede ser sustraídos por terceras personas o se permita su adulteración.



Para cualquier efecto de cierre del Centro de Conciliación o del alojamiento en la Web debe procurar proteger la información entregándola al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de los mecanismos que este establezca



Mediante la modificación al artículo 28, se enfatiza la obligación de los centros de conciliación de llevar y custodiar bajo responsabilidad: i) Expedientes físicos, los cuales deben estar impresos y archivados en orden cronológico; ii) Procedimientos efectuados

por medios digitales, incluida la firma digital, los cuales deben estar contenidos en un soporte que permita su alojamiento y conservación; iii) Expedientes que contengan procedimientos tramitados de manera presencial y a la vez por medios digitales, los cuales deben contener la documentación generada de forma física, así como la impresión de la documentación generada por medios digitales y con firma digital. Estas últimas deben también estar contenidas en un soporte que permita su alojamiento y conservación, iv) Libro de Registro de Actas y v) Archivo de Actas.

En la medida en que la propuesta incorpora el uso de medios digitales y firma digital, los procedimientos y actos que se desarrollaron a través de los mismos, deben estar contenidos en un soporte que permita su alojamiento y conservación. Asimismo, dada la importancia de garantizar el acceso de la ciudadanía a la conciliación, se contempla la posibilidad de la existencia de expedientes que contengan procedimientos tramitados de manera presencial y a la vez por medios digitales, siendo que la documentación generada de forma física, así como la impresión de la documentación generada por medios digitales y con firma digital deben estar resguardados en soporte físico, siendo que adicionalmente estos últimos deben también estar contenidos en un soporte que permita su alojamiento y conservación.

Adicionalmente, se ha actualizado la terminología del libro que detalla el desarrollo del procedimiento conciliatorio desde su inicio hasta su culminación con el acta de conciliación correspondiente, el cual deberá contener las modalidades antes señaladas.

Finalmente, la **modificación de los artículos 30C y 30E de la Ley**, promueven el dictado de cursos por medios digitales, los cuales deberán asegurar que los alumnos que aspiran ser conciliadores cuenten con las competencias y habilidades suficientes para desempeñarse como facilitadores de conciliación.

Este sistema viene siendo empleado a nivel mundial por diversas instituciones educativas, favoreciendo la educación a distancia de una forma efectiva, la cual en muchas oportunidades no podría darse por el lugar de ubicación de los ciudadanos.

Por otro lado, en relación a las disposiciones complementarias finales, se faculta al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se apruebe la adecuación del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, a las disposiciones de la norma propuesta dentro de dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la publicación de la Ley.

Igualmente, se ha considerado que la norma entrará en vigencia a los diez días calendarios siguientes a la publicación de la norma de adecuación del reglamento, a fin de que los Operadores de la Conciliación Extrajudicial puedan tomar conocimiento de la nueva modalidad del ejercicio de la función conciliadora y capacitadora; así como, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pueda absolver las consultas que los operadores consideren necesario para su implementación y operativización.

Finalmente, con relación a las disposiciones complementarias transitorias, en mérito a la aprobación de la fase 2 de reanudación de actividades económicas dispuesto por el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se han reanudado las actividades de los Centros de Conciliación Extrajudicial a nivel nacional; no obstante como ya se ha indicado precedentemente son pocos los Centros de Conciliación que han reanudado el servicio de conciliación, por tanto, a fin de poder brindar las facilidades a los usuarios de dicho servicio que se vieron afectados por la suspensión de la tramitación de sus procedimientos conciliatorios debido a la declaratoria de emergencia sanitaria y emergencia nacional dispuesto por el Gobierno, se ha considerado oportuno disponer



que en el plazo de treinta días calendarios posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los Centros de Conciliación Extrajudicial, que no han reanudado el servicio de conciliación puedan comunicarse con los usuarios y entregar a los usuarios los expedientes en trámite. Con ello los usuarios podrán iniciar su trámite en otro Centro de Conciliación Extrajudicial habilitado, suspendiendo el plazo de prescripción hasta ese momento.

En ese sentido, dado que la continuidad del Procedimiento Conciliatorio está sujeto a la voluntad de las partes y estas deciden si prosigue o no con él y la flexibilidad del mismo; el procedimiento de devolución de los expedientes en trámite, no resulta complejo, pudiendo la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del MINJUSDH emitir comunicados que permitan informar a los Centros de Conciliación Extrajudicial sobre el referido mecanismo de devolución de expedientes y el plazo que deben cumplir para tal fin.

Cabe señalar que, el enunciado plazo de 30 días calendarios posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, tiene por objetivo brindar mayores oportunidades de organización y planificación a los Centros de Conciliación Extrajudicial, especialmente a aquellos que han estado inmersos en las cuarentenas focalizadas y han decidido no continuar brindando el servicio de conciliación de forma presencial, a fin de adecuarse a la precitada disposición y poder entregar los expedientes que correspondan a las partes conciliantes dentro del plazo señalado.



Asimismo, se considera necesario renovar y actualizar la información de los Centros de Conciliación Extrajudicial y los Centros de Formación y Capacitación de conciliadores extrajudiciales autorizados a fin de mantener una comunicación fluida a través de medios digitales con los referidos Centros.

FUENTES CONSULTADAS

Se ha considerado oportuno detallar las diversas fuentes consultadas que enmarcan la propuesta normativa presentada.

En ese sentido, en el ámbito internacional se presentan las diversas modificaciones normativas que han aplicado los países a fin de brindar el servicio de conciliación por medios digitales, en el marco de la pandemia del coronavirus COVID - 19, entre los que se encuentran:

COLOMBIA

En la Republica de Colombia, se emitió el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 por el cual se disponen diversas medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En ese contexto, se ha generado medidas para garantizar el acceso a los métodos alternativos de solución de conflictos a través de medios virtuales, entre los que se encuentra la conciliación.

En ese sentido, las entidades públicas facultadas para conciliar y los Centros de Conciliación podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de solicitudes de conciliación extrajudicial y cualquier documento relacionado con este trámite; además de enviar vía electrónica comunicaciones y notificaciones, facultando además la realización virtual de todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del trámite conciliatorio, hasta la manifestación del consentimiento usando la firma digital. No obstante, en caso alguna de las partes muestre la imposibilidad de participar de las audiencias virtuales, no se podrá continuar con el trámite previsto.



Por lo señalado, los Centros de Conciliación quedan en el deber de brindar a sus usuarios la tecnología requerida y de avanzar en la formación de expedientes electrónicos, siendo que de no contar con la tecnología suficiente podrán celebrar convenios con otras entidades o Centros de Conciliación.

ARGENTINA

En Argentina, mediante Resolución N° 121/2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de dicho país, permitió a los/as Mediadores/as prejudiciales, llevar a cabo las audiencias establecidas como previas y obligatorias a todo juicio, por medios electrónicos, videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los requeridos, requirentes y letrados intervinientes, y el respeto de los principios que rigen la mediación prejudicial; en tanto duren las medidas de aislamiento social dictadas a raíz de la pandemia generada por el COVID-19.

En ese contexto, los Mediadores y Mediadoras, tendrán la responsabilidad de convocar a las partes y a sus abogados, y acreditar sus identidades.

Si bien el objetivo de las mediaciones es evitar el proceso judicial, la norma resalta la importancia de la seguridad del medio elegido para evitar que se viole la confidencialidad del acto de mediación.

Finalmente, la firma del Acta de Mediación podrá ser con firma electrónica por todas las partes. Sin embargo, hace la salvedad que, si alguna de las partes no pudiera o no tuviese firma electrónica, el Mediador y las partes quedarán comprendidos dentro de las excepciones previstas para transitar en un día y dentro de una franja horaria determinada, obtener las autorizaciones para presentar a las autoridades de control y así finalizar el acuerdo con la firma hológrafa.

ESPAÑA

La Ley Española N° Ley 5/2012, de 6 de julio del 2012, autoriza que las partes que tengan un conflicto de intereses de naturaleza civil o mercantil, puedan solucionar las de controversias, voluntariamente con la intervención de un mediador pudiendo ser presencial o a través de medios electrónicos.

Señala en su artículo 5 que las instituciones que se dedican a mediar los conflictos de intereses "(...) podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias".

Así también señala en su artículo 24 que "La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes."

El mismo artículo deja a las partes puedan "(...) acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley."

Por último, señala que "Los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 24 de esta Ley deberán atenerse a las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley



M. Larrea S.



D. SÁNCHEZ V.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.

34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.”

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se ha considerado que la implementación y financiamiento de las acciones que se deriven de la aprobación de la presente propuesta normativa podrá sustentarse con los recursos directamente recaudados de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ese sentido, la presente norma no demandará recursos adicionales al tesoro Público tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

La modificación de los artículos 5, 10, 12, 13, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E, de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, por sí mismos, no generarán ningún gasto adicional al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ello en la medida en que los costos indirectos, sobre los que se expondrá en las siguientes líneas, serían cubiertos con los recursos directamente recaudados de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que se proyecta que se recaudarían en el periodo 2020-2025.

En esa línea de ideas, se estima que la modificación de los artículos 5, 10, 12, 13, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E, de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, supondría un conjunto de gastos indirectos al Tesoro Público. Este conjunto de gastos estarían referidos a la decisión ya tomada de ofrecer el servicio de conciliación a través de la nueva modalidad que permite la Ley en los centros de conciliación gratuitos que ofrece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el territorio nacional para proveer de atención gratuita a las personas de bajos recursos económicos. Al respecto, el costo de proveer servicios en esta nueva modalidad en los centros de conciliación gratuitos asciende al monto de 289,088 PEN pensando en cinco años de implementación conforme se detalla más adelante.

Para calcular el costo de implementación de la norma se consideró el costo unitario de los bienes que se tendrían que adquirir para la implementación del servicio de conciliación virtual en los centros de conciliación gratuitos del MINJUSDH. Este costo, a su vez, se distribuiría progresivamente a lo largo de cinco años conforme a lo siguiente.

Tabla 1: Cálculo de costos indirectos

COSTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN

| ITEM | DESCRIPCION | U. M. | Cantidad | Costo S/. | Total S/. |
|----------|---|--------|----------|-----------|---------------|
| 1 | Primeros catorce centros de conciliación operativos 2021 | | | | 19,336 |
| 1.1 | Impresoras multifuncionales para CCG | UNIDAD | 3 | 1,921 | 5,763 |
| 1.2 | Paquete de equipos multimedia | UNIDAD | 3 | 139 | 417 |
| 1.3 | Acumuladores de energía - Equipos UPS para CCG | UNIDAD | 14 | 159 | 2,226 |
| 1.4 | Licencias para videoconferencias CCG | UNIDAD | 14 | 495 | 6,930 |
| 1.5 | Computadoras | UNIDAD | 1 | 4,000 | 4,000 |
| 2 | Treinta centros de conciliación operativos 2022 | | | | 57,558 |
| 2.1 | Impresoras multifuncionales para CCG | UNIDAD | 12 | 1,921 | 23,052 |
| 2.2 | Paquete de equipos multimedia | UNIDAD | 8 | 139 | 1,112 |
| 2.3 | Acumuladores de energía - Equipos UPS para CCG | UNIDAD | 16 | 159 | 2,544 |
| 2.4 | Licencias para videoconferencias CCG | UNIDAD | 30 | 495 | 14,850 |
| 2.5 | Computadoras | UNIDAD | 4 | 4,000 | 16,000 |
| 3 | Cuarenta y seis centros de conciliación operativos 2023 | | | | 61,478 |





| | | | | | |
|------------------------------------|---|--------|----|-------|----------------|
| 3.1 | Impresoras multifuncionales para CCG | UNIDAD | 12 | 1,921 | 23,052 |
| 3.2 | Paquete de equipos multimedia | UNIDAD | 8 | 139 | 1,112 |
| 3.3 | Acumuladores de energía - Equipos UPS para CCG | UNIDAD | 16 | 159 | 2,544 |
| 3.4 | Licencias para videoconferencias CCG | UNIDAD | 46 | 495 | 22,770 |
| 3.5 | Computadoras | UNIDAD | 3 | 4,000 | 12,000 |
| 4 | Sesenta y dos centros de conciliación operativos 2024 | | | | 73,398 |
| 4.1 | Impresoras multifuncionales para CCG | UNIDAD | 12 | 1,921 | 23,052 |
| 4.2 | Paquete de equipos multimedia | UNIDAD | 8 | 139 | 1,112 |
| 4.3 | Acumuladores de energía - Equipos UPS para CCG | UNIDAD | 16 | 159 | 2,544 |
| 4.4 | Licencias para videoconferencias CCG | UNIDAD | 62 | 495 | 30,690 |
| 4.5 | Computadoras | UNIDAD | 4 | 4,000 | 16,000 |
| 5 | Setenta y ocho centros de conciliación operativos 2025 | | | | 77,318 |
| 5.1 | Impresoras multifuncionales para CCG | UNIDAD | 12 | 1,921 | 23,052 |
| 5.2 | Paquete de equipos multimedia | UNIDAD | 8 | 139 | 1,112 |
| 5.3 | Acumuladores de energía - Equipos UPS para CCG | UNIDAD | 16 | 159 | 2,544 |
| 5.4 | Licencias para videoconferencias CCG | UNIDAD | 78 | 495 | 38,610 |
| 5.5 | Computadoras | UNIDAD | 3 | 4,000 | 12,000 |
| PRESUPUESTO TOTAL 2021-2025 | | | | | 289,088 |

Para el cálculo de los beneficios, primero se realizó una proyección de las tendencias de la demanda de servicios de conciliación para los siguientes 5 años (2020-2024). Para ello, dicha proyección tomó como base los datos históricos del periodo 2015-2019. Como segundo paso, se estableció la proporción de atenciones que estimamos se darían a partir de la nueva norma, tomando como línea de base el porcentaje de acceso a internet de personas mayores de seis años en el Perú, representado por el 54.7%⁷ de la población, el cual se espera que incremente hasta un 80% en el año 5. Luego se tomó la demanda calculada y se multiplicó este valor por el monto de 150 PEN⁸, constituido como el beneficio producto del ahorro del público objetivo por el acceso al servicio de conciliación extrajudicial en centros de conciliación gratuitos.

Tabla 2: Proyección de la demanda y cálculo de beneficios

| AÑO | Demanda tendencial | Proporción de atención | Demanda | Beneficios de la normativa |
|------|--------------------|------------------------|---------|----------------------------|
| 2015 | 20,020* | | | |
| 2016 | 21,145* | | | |
| 2017 | 23,195* | | | |
| 2018 | 23,376* | | | |
| 2019 | 23,789* | | | |
| 2020 | 24,992 | 54% | 13,495 | 2,024,250 |
| 2021 | 25,640 | 60% | 15,384 | 2,307,600 |
| 2022 | 26,250 | 70% | 18,374 | 2,756,100 |
| 2023 | 27,090 | 75% | 20,317 | 3,047,550 |
| 2024 | 27,849 | 80% | 22,279 | 3,341,850 |

⁷ Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares de la INEI, realizado en el segundo trimestre del 2018

⁸ La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos realizó una indagación entre los 11 únicos centros de conciliación que comenzaron a operar tras la pandemia en Cajamarca, el departamento más pobre del Perú. Se verificó que el costo más bajo del servicio entre todos estos centros de conciliación era de 150 PEN. Si bien el costo promedio en el mercado por el servicio de conciliación es mayor, estamos utilizando este monto menor para efectos de demostrar que los beneficios que la norma proveerá a sus beneficiarios superan ampliamente los costos.



| | | | | |
|------|--------|-----|--------|-----------|
| 2025 | 27,849 | 80% | 22,279 | 3,341,850 |
|------|--------|-----|--------|-----------|

Luego del cálculo de los costos y beneficios, se realizó el análisis costo beneficio, resumido en la siguiente tabla. La relación costo beneficio es muy superior a 1, como puede apreciarse.

Tabla 3: Análisis costo beneficio

| AÑO | Costos e Inversión (a) | Beneficios (b) | Beneficio Neto (b-a) |
|------|------------------------|-----------------|----------------------|
| 2021 | 19,336.00 | 2,307,600 | 2,004,914.00 |
| 2022 | 57,558.00 | 2,756,100 | 2,250,042.00 |
| 2023 | 61,478.00 | 3,047,550 | 2,694,622.00 |
| 2024 | 73,398.00 | 3,341,850 | 2,974,152.00 |
| 2025 | 77,318.00 | 3,341,850 | 3,264,532.00 |
| VAN | 10,332,404.2 | Beneficio/Costo | 47.41 |



En este caso, el análisis costo beneficio demuestra que los beneficios que la implementación de la norma genera con respecto a la población beneficiaria de los servicios públicos de conciliación gratuitos supera ampliamente los costos que tendría que asumir el Estado.

Cabe decir, adicionalmente, que la presente norma supone a su vez una medida que limitaría el contagio y propagación del COVID-19. De este modo, la presente norma supone un beneficio inconmensurable en términos monetarios como es la protección de la salud, integridad y vida de miles de ciudadanos.

Finalmente, se estima que el financiamiento de los costos indirectos antes indicados se realizaría con los recursos directamente recaudados por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Ello en la medida en que se proyecta que los recursos directamente recaudados en promedio por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el periodo 2020-2025 serían superiores a los costos antes descritos como se puede observar en los siguientes cuadros.

Tabla 4: Captación de la Dirección por recursos directamente recaudados en el periodo 2015-2020

| AÑO | CAPTACIÓN | % VAR |
|-------|--------------|--------|
| 2015 | 640,941.96 | |
| 2016 | 728,147.37 | 13.6% |
| 2017 | 778,901.65 | 7.0% |
| 2018 | 879,374.62 | 12.9% |
| 2019 | 1,072,539.02 | 22.0% |
| 2020* | 327,907.85 | -69.4% |

* Proyección de ejecución a finalizar el año 2020.



Como puede apreciarse, hubo una caída significativa en la captación de recursos directamente recaudados en el año 2020 debido principalmente a la paralización de múltiples actividades que generaban recaudación de recursos, producto de la pandemia

del Covid-19. Sin embargo, se ha proyectado que la recaudación se incrementaría en los próximos años como puede apreciarse en el cuadro siguiente.

Tabla 5: Proyección de la recaudación de recursos directamente recaudados en el periodo 2020-2025

PROYECCIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LA DCMASC 2020-2025

| | AÑO | RECAUDACIÓN |
|--|-------|--------------|
| P R O Y E C C I Ó N | 2020* | 327,907.85 |
| | 2021 | 350,764.12 |
| | 2022 | 701,528.23 |
| | 2023 | 855,626.70 |
| | 2024 | 1,043,574.60 |
| | 2025 | 1,272,807.35 |



El incremento en la captación se explicaría principalmente en que se reactivarían las siguientes actividades generadoras de recursos directamente recaudados:

- Acreditación de Conciliadores Extrajudiciales
- Acreditación de Conciliadores Extrajudiciales Especializados
- Autorización de Funcionamiento de Centro de Conciliación Extrajudicial
- Entre otros



Ahora bien, con respecto a los gastos de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de los recursos directamente recaudados, cabe señalar que, en los últimos años esta ha sido variable pero ha estado relacionada con ciertos factores. Como se puede apreciarse, el gasto ha dependido siempre de la captación de ingresos por dicha Dirección. Es por ello que, a partir de la información del periodo 2015-2020, es posible proyectar cual sería el gasto del periodo 2021-2025 tomando en cuenta la proyección de recaudación que se realizó previamente. Explicamos dicha estimación de gastos en el cuadro siguiente.

Tabla 6: Proyección de gastos de recursos directamente recaudados en el periodo 2020-2025

GASTO DE LA DCMASC 2015-2020*

| | AÑO | GASTO | % VAR |
|--|-------|--------------|--------|
| P R O Y E C C I Ó N | 2015 | 673,379.27 | |
| | 2016 | 335,680.24 | -50.1% |
| | 2017 | 876,569.40 | 161.1% |
| | 2018 | 977,915.52 | 11.6% |
| | 2019 | 923,918.58 | -5.5% |
| | 2020* | 296,880.00 | -67.9% |
| P R O Y E C C I Ó N | 2021 | 301,657.14 | |
| | 2022 | 603,314.28 | |
| | 2023 | 735,838.96 | |
| | 2024 | 897,474.16 | |
| | 2025 | 1,094,614.32 | |

* Proyección de ejecución a finalizar el año 2020.



En consecuencia, podemos concluir que sí se contaría con recursos para la implementación del proyecto de ley si tomamos en cuenta: (i) los costos que tendría que

afrontar la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para la implementación del proyecto de ley, (ii) la proyección de la evolución de los recursos directamente recaudados en el periodo 2020-2025 y (iii) la proyección de gasto de esos recursos directamente recaudados en el periodo 2020-2025. Dicho análisis puede verse reflejado en el siguiente cuadro.

Tabla 7: Proyección de la recaudación en el periodo 2020-2025

DCMASC: PROYECCIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DEL RDR (2021-2025)

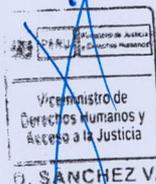
| | AÑO | RECAUDACIÓN (A) | GASTO (B) | COSTO ESTIMADO PROYECTO DE LEY (C) | DIFERENCIA (A)-(B)-(C) |
|----|-------|-----------------|--------------|------------------------------------|------------------------|
| PR | 2020* | 327,907.85 | 296,880.00 | | 31,027.85 |
| O | 2021 | 350,764.12 | 301,657.14 | 19,336.00 | 29,770.98 |
| YE | 2022 | 701,528.23 | 603,314.28 | 57,558.00 | 40,655.95 |
| C | 2023 | 855,626.70 | 735,838.96 | 61,478.00 | 58,309.74 |
| CI | 2024 | 1,043,574.60 | 897,474.16 | 73,398.00 | 72,702.44 |
| Ó | | | | | |
| N | 2025 | 1,272,807.35 | 1,094,614.32 | 77,318.00 | 100,875.03 |



M. Larrea S.

Cabe precisar que la información que sustenta la disponibilidad presupuestaria para la implementación del proyecto de ley materia de análisis ha sido validada mediante el Informe N° 340-2020-JUS-OGPM-OPRE, de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Adicionalmente, debe considerarse que el valor de la presente norma radica en que esta reforzará el uso de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, viabilizando que ésta pueda ser realizada a través de medios tecnológicos. De este modo, se permitirían las conciliaciones por medios digitales (además de la presencial ya existente), promoviendo de este modo la consolidación de una cultura de paz entre los ciudadanos, así como el acceso a la justicia de manera más rápida, económica, efectiva posible, acorde con los avances tecnológicos.



Por último, los centros de conciliación privados no se verían afectados por costos impuestos por la presente propuesta normativa, toda vez que la norma es voluntaria. Se trata, pues, de una norma que permite una actividad que antes no estaba permitida (la conciliación por medios digitales) y, por tanto, no impone costos. Cada actor privado tendrá que analizar si prestar el servicio de conciliación con esta modalidad será una decisión costo efectiva por su cuenta. En ese sentido, la norma, por sí misma, no impone costos a la sociedad y tan sólo produce beneficios. Beneficios tales como la promoción del servicio de conciliación a través de una nueva modalidad y la promoción del distanciamiento social en el contexto de la emergencia nacional por la propagación del Covid-19 en el territorio peruano, en beneficio de bienes inconmensurables como la vida y la salud de los usuarios de los servicios.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma conlleva a la modificación los algunos artículos de la norma vigente, siendo este el objeto de la misma. Estos cambios permitirán la viabilidad y eficacia de la tramitación y el desarrollo de los procedimientos conciliatorios a nivel nacional a través de los medios digitales.



K. AVALOS



Z. MACAVILCA R.